



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 2823-2006-PA/TC
LIMA
UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA
LA MOLINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo del 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Universidad Nacional Agraria de la Molina contra la resolución emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 21, su fecha 7 de Septiembre del 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda tiene por objeto que se declare la inaplicabilidad del Acuerdo de Concejo 024-2003, emitido con fecha 24 de Abril del 2003, por la Municipalidad Distrital de la Molina. Aduce la recurrente que dicho pronunciamiento amenaza su derecho de propiedad.
2. Que, en el presente caso, tanto la recurrida como la apelada han rechazado de plano la demanda arguyendo que esta ha sido interpuesta fuera del plazo previsto por el entonces vigente artículo 37 de la Ley 23506. Este Colegiado, sin embargo, ha tenido ocasión de pronunciarse de manera reiterada, precisando que la facultad de rechazo liminar no constituye una facultad judicial plenamente discrecional, sino que se encuentra inexorablemente condicionada, no solo al hecho de que se configuren los presupuestos de improcedencia general de una demanda, sino a que estos lo sean de manera manifiesta o evidente.
3. Que se aprecia de autos que la percepción de la magistratura ordinaria resulta notoriamente discutible, al haber procedido a rechazar la demanda, pues la presunta prescripción en la presentación de la misma resulta absolutamente desvirtuable o cuando menos discutible. En efecto, la demanda constitucional se sustenta expresamente en la existencia de una situación de amenaza consistente en el hecho de haberse aprobado un Acuerdo de Concejo en virtud del cual se respalda el pedido del alcalde de la Municipalidad Distrital de la Molina a fin de que inicie las acciones legales y/o administrativas tendientes a declarar como áreas verdes intangibles las zonas de propiedad de la Universidad Nacional Agraria, ubicadas en dicho distrito. Se trata, por consiguiente, no de un acto concreto e individualizable que como tal pueda originar contabilización en los plazos a efectos de su cuestionamiento, sino de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una situación de peligro que, mientras asuma dicha connotación, no puede considerarse definitivo, sino de naturaleza continua o permanente.

4. Que, por consiguiente, y en tanto se ha desestimado liminarmente la demanda, no obstante que no se han configurado los supuestos que legitiman el uso de dicha opción procesal, se ha incurrido en un quebrantamiento de forma que ante todo es necesario corregir.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULAS** la recurrida y la apelada y nulo todo lo actuado desde fojas 9, a cuyo estado se repone la presente causa con objeto de admitir la demanda y tramitarla según corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)